



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, siete de abril de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Passamesi, Alejandro José c/ Saban, Karina Edith y otro s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 30.193/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 3/05/23, comparece por apoderado Alejandro José Passamesi, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Karina Edith Saban, Luciano Alberto Bucceri y quien resulte propietario, poseedor, tenedor, usuario, usufructuario y/o civilmente responsable del vehículo Peugeot 207 (JBR-820), al 5/04/23. Reclama la suma de \$18.934.320 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Seguros Sura S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 16:00 horas, conducía su motocicleta TVS Ntorq (A182MVC), con casco colocado, por la Av. de los Incas, sentido a Constituyentes, de esta ciudad, mientras que la accionada Saban al mando del vehículo Peugeot 207 (JBR-820), circulaba por la misma vía y sentido, pero a su izquierda.

En tal contexto, al llegar a la intersección con la calle Bucarelli, la demandada sin advertencia ni señalización alguna dobló hacia la derecha e invadió su carril de circulación, impactándolo con el lateral derecho del Peugeot sobre el izquierdo del motovehículo. A raíz de ello, cayó sobre la cinta asfáltica y sufrió lesiones, siendo trasladado por el SAME al Hospital Tornú.



Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el 31/07/23, comparece por apoderado “Seguros Sura S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba al Peugeot 207 (JBR-820), mediante póliza n° 7326045, hasta el límite de \$39.000.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Cuenta que *tanto el actor como la demandada circulaban por dicha avenida -de los Incas- mano a Constituyentes. La mano por donde circulaban tiene un único carril libre debido a que el segundo carril es usado para estacionar. El actor se había adelantado entre los vehículos estacionados, es decir, circulaba por detrás de la demandada y no al costado como intenta exponer. El actor realiza una maniobra temeraria y antirreglamentaria al realizar un sobrepaso por la derecha entre el vehículo demandado y los autos estacionados, interponiéndose entre los carriles y siendo el propio autor del incidente. El vehículo 207 apenas rozó con la motocicleta. El actor pierde el control del vehículo como resultado de su propia antirreglamentaria y temeraria maniobra. El actor no posee registro habilitante para conducir motos. Desde allí, plantea la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 19/10/23, se presentan Luciano Alberto Bucceri y Karina Edith Saban en los términos del art. 48 del CPCCN -luego ratificado- y contestan la demanda, adhiriendo al responde de la citada en garantía.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

4) Que el 1/10/24 y 6/05/25, la entidad citada informa el cambio de su denominación social primero a “Sudamericana Seguros Galicia S.A.” y luego a “Seguros Galicia S.A.”.

5) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que dan cuenta los certificados del 27/08/25 y 13/10/25 y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la parte actora; llamándose el 30/12/25 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el presente, Alejandro José Passamesi demanda por daños y perjuicios a Luciano Alberto Bucci y Karina Edith Saban, quienes se pronunciaron por el rechazo de la acción, al igual que “Seguros Galicia S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 5/04/23, sobre la Avda. de los Incas de esta ciudad, en el que participaron la motocicleta motocicleta TVS Ntorq (A182MVC), conducida por el actor, y el automóvil Peugeot 207 (JBR-820), comandado por Karina Edith Saban.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.



No encuentro motivos para excluir la aplicación de dicha doctrina en los casos en los cuales, como en el sub lite, se ventila una colisión entre un automóvil y una motocicleta. Más allá de la diferencia de tamaño entre los dos vehículos, lo cierto es que ambos constituyen cosas generadoras de riesgos (es más, muchas veces las motos, por su menor tamaño, permiten encarar maniobras aún más peligrosas para la circulación automotriz que las realizadas por los propios automóviles).

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).



En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

Pues bien, en el sub examine, cuento únicamente con las denuncias de siniestro que la actora y la citada en garantía presentaron en la etapa inicial del proceso.

En la primera, se consignó que *circulaba por Av. de los Incas y antes de llegar a la intersección con Bucarelli, el tercero sobre mi misma calle de mi lado izquierdo invade mi carril, me embiste en el lateral izquierdo medio con su parte lateral derecha altura puerta acompañante. Sufrí lesiones y daños materiales. Y en la restante, que me encontraba circulando por Av. de los Incas con mis abuelos Irma Tizzano y Luciano Bucceri cuando levemente giro hacia mi derecha y no logro visualizar una moto scooter, quien se adelantó entre el vehículo estacionado y el mío rozándonos. El conductor y acompañante caen hacia un costado. Detengo mi vehículo al momento. Desciendo y se da aviso a la ambulancia y policía. El conductor es trasladado al Hospital Tornú y el acompañante se queda en el lugar con raspones. Interviene la policía. Se dejó constancia de lo sucedido y nos retiramos con nuestros respectivos vehículos.*

Ello, sin perjuicio del desconocimiento recíproco que las partes formularan sobre la documental de la contraria.

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Así es que, en este caso, estimo que deben descalificarse los endebles medios probatorios aportados por las partes, por cuanto no encuentran respaldo en otro elemento de mérito.

Cabe, finalmente, mencionar que la actora desistió de la prueba testimonial y de la pericial mecánica, y que las emplazadas fueron declaradas negligentes en la producción de esta última.

IV.- Sentado ello, cuadra recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b).

En el caso, según lo expuesto, las pruebas producidas no resultan suficientes para determinar con el grado de certeza necesario la forma en que se produjo el accidente.

Ante tal escenario, debo puntualizar que sí se encuentra probado el contacto material entre la motocicleta dirigida por el actor y el automóvil guiado por la accionada, por lo que torna operativa la presunción que prevé el art. 1757 del CCyCN.

En este sentido, creo oportuno recordar que una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1758, CCyC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la



norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).

Desde esa óptica, preciso es destacar que las emplazadas no lograron probar la mecánica siniestral expuesta en la etapa inicial, por lo que la eximente invocada para limitar su responsabilidad -culpa de la víctima- carece de todo sustento fáctico.

Debe, a todo evento, mencionarse que la falta de registro de conducir habilitante constituye una infracción administrativa que es intrascendente cuando -como sucede en autos- no hubo relación de causalidad determinante con el hecho dañoso (conf. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la responsabilidad civil, T. V, p. 798).

En suma, considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá la demandada Karina Edith Saban -conductora del Peugeot 207 (JBR-820)- responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (cfr. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

V.- En este punto, es necesario recordar que la calidad o legitimación para obrar es una condición que el juez debe examinar previamente al estudio de la “sustancia del asunto”. Es deber del juez determinar en la sentencia si las partes se encuentran legitimadas para demandar y ser demandadas con independencia de la actitud que puedan haber asumido las partes. De manera que aún no opuesta la defensa de falta de legitimación el sentenciante tiene que examinar de oficio la cuestión porque se trata de uno de los elementos de la pretensión (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. II, p. 195 y sgts.; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. III, p. 44 y sgts.).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Así se ha señalado que la calidad o legitimación para obrar es resorte y función investigadora de oficio del juez en la oportunidad de dictar sentencia, pues la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado es requisito necesario del fallo (cfr. CNCiv., Sala A, “*Veronese, Victorio Oscar c/ Paternostro, Hugo Ismael y otro s/ Cumplimiento de Contrato*”, del 12/05/09, y las citas allí referenciadas).

En sentido concordante, se ha indicado que aun cuando no ha sido controvertida la legitimación de las partes, ello no es óbice para que el órgano jurisdiccional examine la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida (conf. CNCiv., Sala A, La Ley 1985-A-571; íd., íd., causa libre n°336.928 del 26/03/02).

Sobre tales pautas, analizaré la legitimación de Luciano Alberto Bucceri para ser demandado en autos.

Según explica Alvarado Velloso la “*legitimatío ad procesum*” es el presupuesto para la existencia de una relación jurídica procesal válida, y se encuentra vinculada con la capacidad civil para ser parte en un proceso o, en su caso, con la validez y justificación de la representación de quienes actúan por la parte. La llamada “*legitimatío ad causam*” exige la concurrencia de una necesaria identidad entre el pretensor y el titular del derecho cuyo reconocimiento se pretende, como también entre el sujeto obligado frente al derecho pretendido (CNCom., Sala C, 13-2-98 “*Federación Argentina de Comunidades Terapéuticas A.C. C/ Organización Coordinadora Argentina*”, J.A. 2001-II. sint. conf. Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia*, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006, t. I, pág. 307, pto. 13).

En consecuencia, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre los sujetos que efectivamente actúan en el proceso y aquéllos a los cuales la ley habilita especial-



mente para contradecir respecto de la materia sobre la que versa el litigio (Conf. Lino Enrique Palacio. Adolfo A. Velloso “Código procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Tomo séptimo, pág. 353, Ed. Rubinzal-Culzoni, citado en: CNCiv., Sala A, “Pameli S.A. c/ Mazzarella, José Luis s/ daños y perjuicios”, del 11/03/10).

En este supuesto, al hablar de legitimación pasiva, debe mencionarse al autor del hecho, al dueño (titular registral) o guardián de la cosa riesgosa, como lo es un vehículo automotor (CNCiv., Sala J, “G. P. M. c/ B. M. y otros s/ daños y perjuicios”, del 21/03/23).

Bajo tales premisas, en este caso, la actora entabló el reclamo contra Luciano Alberto Bucceri *en su calidad de asegurado*, condición que de ningún modo lo responsabiliza por las consecuencias derivadas del suceso.

Al respecto, cabe referir que el art. 1758 del CCyCN contempla como únicos sujetos pasivos al dueño y/o guardián de la cosa. Si el codemandado no es titular del rodado ni era guardián del mismo al momento del hecho, no corresponde hacer extensiva la responsabilidad respecto del tomador del seguro. En efecto, la calidad de beneficiario del contrato de seguro no conduce a equipararlo con la figura del dueño ni del guardián del rodado. La circunstancia de que tomara un seguro de responsabilidad civil sobre el automóvil traduce un interés asegurable pero no implica de por sí que asumiera la responsabilidad del dueño o guardián, ni tampoco que ejerciera un poder efectivo sobre esa vigilancia, gobierno y contralor sobre el rodado, al menos en forma permanente, de ahí que, no cabe responsabilizarla por el accidente ocurrido (cfr. CNCiv., Sala I, "Magistrali, Jorge Antonio c/ Alegre, José Oscar y otros", del 9/12/2004; CNCiv., sala M, 19/04/2012, La Ley Online, AR/JUR/13090/2012).

Siguiendo esa línea, no resulta necesario que el seguro de responsabilidad civil respecto de un automotor sea contratado por su





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

dueño o guardián, sino que también puede serlo por un tercero que, como tomador, se obliga contractualmente frente a la aseguradora, por ejemplo, al pago de las primas. Sin embargo, ello no significa que por el solo hecho de ser parte con el alcance indicado en el contrato de seguro, se convierta en responsable frente a quien resulte damnificado por un hecho acaecido durante la vigencia del seguro en el que tenga intervención el automotor, sea de la cosa o con la cosa, por el que quedan extracontractualmente obligados su dueño o guardián en los términos del art. 1113 del Código Civil (conf. CNCiv., Sala “A”, “Mora, María Alejandra y otro c/ Reynoso, Dardo Rubén y otros s/ daños y perjuicios”, del 30/05/12).

En esa lógica, teniendo en cuenta que no se acreditó que Luciano Alberto Bucceri fuera al momento del accidente titular ni guardián del vehículo Peugeot 207 (JBR-820), siendo éstos los únicos sujetos pasivos alcanzados por la normativa (art. 1758, CCC), habré de declarar que carece de legitimación para ser demandado en autos, imponiéndose el rechazo de la demanda entablada en su contra.

Ello establecido, analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

VI.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$10.000.000 (daño físico), \$2.500.000 (daño psíquico), \$100.000 (tratamiento psicológico) y \$300.000 (tratamiento médico futuro).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la



reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimposición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

En el caso, el SAME informó que el 5/04/23 atendió en Av. de los Incas y Benjamín Victorica a Alejandro José Passamesi con traslado al Hospital Tornú y diagnóstico politraumatismo.

En consonancia, el accionante fue atendido en el Hospital Tornú el 5/04/23 por Rx. de columna cervical, pelvis sin lesión ósea, *sin lesiones óseas*.

En tanto que, el perito médico Javier Luis Vera examinó a Passamesi y explicó que padece omalgia izquierda con limitación funcional del 4%, según Baremo de Altube y Rinaldi.

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por la actora y -con aval técnico- por las accionadas, el perito médico sostuvo sus conclusiones, agregando que *sugiere tratamiento kinésico de tipo paliativo, duración trimestral y frecuencia de dos veces por semana, con costo de \$15.000 cada sesión*.

En la faz psíquica, la licenciada Gina Ernesta Almandoz entrevistó al actor y esbozó que presenta estrés postraumático que *corresponde al 10% tratable*, según Baremo de Castex y Silva.

Aconsejó tratamiento de un año de duración, frecuencia semanal y un costo por sesión de entre \$15.000 a \$20.000.

Las emplazadas objetaron -con asistencia técnica- el informe, motivando la respuesta de la Lic. Almandoz, quien mantuvo sus términos.

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas



en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Asimismo, las conclusiones periciales por provenir de un experto designado de oficio por el juzgador, deben considerarse como objetivas y desprovistas de parcialidad, todo lo contrario que el trabajo del consultor, cuya labor profesional se asemeja a la del abogado más que a la de aquél, en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad o, dicho de otra manera, la “asiste” o la “representa” en tales tópicos (conf. CNCiv., Sala E, “Suarez, Juan C. c/ Garrido, Miguel A. s/ ds. y ps.” del 07/07/05).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundados los dictámenes y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que los desacrediten, estaré a las conclusiones de los peritos médico y psicóloga (art. 477, CPCCN), bajo las siguientes salvedades.

Pues bien, es dable asentar que la secuela observada por el perito médico en el actor no encuentra sustento en las constancias clínicas aportadas en autos. Repárese que, en efecto, los antecedentes médicos analizados nada mencionan sobre una eventual lesión o -al menos- dolencia en el hombro izquierdo del Sr. Passamesi, por lo que no resulta posible atribuirla al hecho motivo del debate.

De manera que, no puede establecerse la relación causal adecuada entre la omalgia izquierda (4%) halladas por el galeno en el demandante y el accidente de autos.

Por tal motivo, el tratamiento kinésico prescripto por el Dr. Vera para rehabilitar dicha secuela no tendrá favorable acogida.

Corresponde, por otro lado, señalar que la Lic. Almandoz no indicó que el estrés postraumático observado fuera permanente, al tiempo que lo consideró *tratable*, por lo que presumiblemente remitirá con el tratamiento recomendado.

Al respecto, habré de recordar que el resarcimiento del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

daño psíquico solo comprende la incapacidad parcial y permanente, mientras que los deméritos transitorios corresponde valorarlos al tratar el daño moral. En tal línea, el concepto de incapacidad sobreviniente sólo es susceptible de ser indemnizado cuando esa merma en la capacidad es permanente. Sin embargo, en tiempos más cercanos al accidente la incapacidad pueda haber sido de mayor intensidad, como tal no es resarcible de modo independiente de aquella que perdura en el tiempo, salvo que se acredite debidamente la existencia de lucro cesante. Ello, claro está, sin perjuicio de que las dolencias sufridas se ponderen al tratar la indemnización por daño moral (CNCiv., Sala F, “Junqueira, Pablo Armando c/ Recio, Juan Carlos y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/9/08).

En síntesis, teniendo en cuenta que el Sr. Passamesi no presenta incapacidad permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento físico alguno, se impone el rechazo de lo reclamado por daño psicofísico y tratamiento médico futuro.

Por consiguiente, atento a las pautas indicadas, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del Código Procesal, fijo por el tratamiento psicológico recomendado por la perito la suma de **pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000)**.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende \$5.000.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que*



habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

Cuadra recordar que para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el hecho ilícito haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas (conf. CNCiv., Sala A, “P., M. R. y otro c/ Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios”, del 21/10/19).

En este sentido, se ha resuelto que la inexistencia de lesiones psicofísicas no es óbice para la experimentación de dolores a nivel espiritual, sin perjuicio de que ello obviamente incidirá en su cuantificación. Se trata de un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana (conf. CNCiv., Sala I, “Pellegrino, Gustavo Omar c/ Ventecol, Matías Gabriel s/ daños y perjuicios”, del 25/09/20).

Es dable presumir que el actor sufrió padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y la necesidad de requerir atención médica.

Por consiguiente, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos un millón (\$1.000.000)**.

c) Gastos

Para esta partida reclama \$250.000 (farmacia), \$50.000 (traslados) y \$20.000 (vestimenta).

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un



tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

En cuanto a los gastos de vestimenta, ninguna prueba se produjo a fin de demostrar su procedencia, por lo que se impone el rechazo de lo solicitado al respecto (art. 377 del CPCCN).

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos veinte mil (\$20.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$465.320 (reparación del vehículo) y \$30.000 (privación de uso).

Véase, en principio, que el informe del “SINTyS” da cuenta de que el Sr. Passamesi es el propietario de la motocicleta con dominio A182MVC, lo que además encuentra sustento en la documental aportada junto al libelo inaugural.

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, la motocicleta, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En el caso, como señalé, la actora desistió de la pericial mecánica que resulta el medio idóneo para demostrar la existencia de los daños materiales reclamados y su relación de causalidad con el accidente de autos.

Es necesario, en tal contexto, asentar que no se encuentra debidamente acreditado que la motocicleta del actor sufriera daños a partir del siniestro en estudio. Nótese, al respecto, que el presupuesto presentado por la actora al efecto resulta -a todas luces- insuficiente como único elemento de prueba.

Ello así, pues se ha sostenido que *el presupuesto del*



taller puede dar cuenta, a lo sumo, de la existencia de los daños y reparaciones a efectuarse en un automóvil, pero de ninguna manera prueba que ellos sean consecuencia del accidente. A dichos fines, se requiere fundamentalmente la actividad de peritos, quienes por sus conocimientos técnicos y científicos pueden suministrar los datos que permitan una adecuada valoración (CNCiv., Sala K, “Avaca, María V. c/ Empresa de Transportes América SACI y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/10/99).

En definitiva, toda vez que el demandante no probó los extremos necesarios para el progreso de las partidas, carga que pesaba sobre quien reclamaba (art. 377, Código Procesal), habré de rechazar lo solicitado por reparación del vehículo y privación de uso.

e) Lucro cesante

Reclama por este ítem la suma de \$140.000.

En general, debe tenerse presente que en materia de lucro cesante, hoy previsto en el art. 1738 del CCC, no impera una certeza absoluta sino relativa.

Las reflexiones de Orgaz al respecto son ya clásicas y reiteradamente citadas en fallos y obras doctrinarias: "Con respecto al lucro cesante, el daño se considera cierto cuando las ganancias frustradas debían lograrse por la víctima con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el acto ilícito. No se trata de la mera posibilidad de esas ganancias, tampoco de la seguridad de que ellas se habrían obtenido, ya que tal certeza no puede lógicamente existir con respecto a ganancias en cierto modo 'supuestas'. El criterio a aplicar es uno intermedio entre esos dos extremos, el de la probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso" (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Córdoba, ed. Lerner, 2008, pág. 68).

Ahora bien, aunque la certeza del lucro cesante sea relativa, impone, sin embargo, suministrar elementos de juicio que la avalen, al efecto de descartar un daño sólo conjetural o hipotético.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

En esa orientación, se ha entendido que si bien es dable admitir en materia de lucro cesante una mayor flexibilidad en la apreciación de los hechos que constituyen fuente del perjuicio (a diferencia del daño emergente en que se aplican con todo rigor las reglas que rigen el "onus probandi"), ello no implica en modo alguno reconocer sin más la reparación, ya que la "restitutio in integrum" no es automática, debiendo demostrarse siempre la existencia de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, para evitar de esa manera el enriquecimiento injusto del damnificado a costa del responsable; corresponde por tanto al demandante la acreditación del daño alegado porque el lucro cesante no se presume (CNCiv., Sala L, "Ramundo, Ida c. Cons. de Prop. Coronel Ramón Falcón 3056 y otro s/ daños y perjuicios", del 8/10/15).

En verdad, el lucro cesante se establece casi siempre a partir de un razonamiento inferencial: sobre la base de la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que así se lograban y del impedimento temporal para continuarla, se concluye en que los beneficios habrían subsistido durante ese período de no haber sucedido el hecho (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, 1ª edición, tercera reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, tomo 1, págs. 147 y ss.).

En el sub lite, el actor no acreditó -ni siquiera explicó- la ganancia concreta que dejó de percibir a partir del accidente, pese a que incumbía a su parte la prueba (art. 377, CPCC), por lo que debe desestimarse el rubro bajo análisis.

e) Pérdida de chance

El actor pide por este rubro \$80.000.

Cabe poner de resalto que la pérdida de chance es un daño actual resarcible, cuando implica una probabilidad suficiente de beneficios económicos que resulta frustrada por acto imputable al responsable, pero no cuando representa una posibilidad genérica e



imprecisa (CNCiv., Sala B, “Córdoba Sierra, Eduardo L. c/ Moreira, Máximo J. s/ daños y perjuicios”, del 16/7/04).

Nuevamente, tal como ocurrió con el ítem precedente, la actora no solo no demostró sino que siquiera justificó la procedencia de este rubro, imponiéndose entonces su rechazo (art. 377, CPCCN).

VII.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (5 de abril de 2023) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VIII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une a la demandada posee un límite de cobertura de \$39.000.000. Frente a ello, la actora planteó que el límite previsto resulta inoponible a su respecto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “Seguros Galicia S.A.” responderá en la medida del seguro.

IX.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la demandada Karina Edith Saban que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** **I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Karina Edith Saban** a abonar a **Alejandro José Passamesi** la suma de **pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando séptimo, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.-** “**Seguros Galicia S.A.**” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando octavo. **III.-** Rechazando la acción contra **Luciano Alberto Bucceri**, de acuerdo con lo decidido en el considerando quinto, con costas. **IV.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Damián Alejandro Di Giorgi y María Celeste Cisneros**, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos novecientos veinticuatro mil ochocientos veinte (\$ 924.820), que representan 10 UMA, y de los **Dres. Alejandro Fabián Núñez Pennazio y María Florencia del Pilar Diaz Lentini**, letrados apoderados de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto,



en la suma de pesos seiscientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y cuatro (\$ 647.374), que representan 7 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 538/26-CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Javier Luis Vera**, quien presentó la pericia el 28/3/2025 y licenciada **Gina Ernesta Almandoz**, quien presentó la experticia el 10/7/2024, en la suma de pesos trescientos sesenta y nueve mil novecientos veintiocho (\$ 369.928), que representan 4 UMA, a cada uno de ellos, de la consultora técnica médica **Beatriz Alicia Gutiérrez**, quien presentó el informe el 14/4/2025, en la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil (\$ 145.000), que representan 1,57 UMA, y de las consultoras técnicas licenciadas **Flavia S. Glant** y **Carolina Ortea**, quienes presentaron el informe el 3/9/2025, en conjunto, en la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil (\$ 145.000), que representan 1,57 UMA. En relación a la mediadora **Dra. Silvia Teresa Salvia** se fijan sus honorarios en la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta (\$ 143.640), que representan 12 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

V.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

